

245



J

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 27 ENE 2021

Exp. 110014-003-049-2019-00327-0

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición, presentado por el apoderado judicial del deudor, contra el auto de fecha 01 de octubre de 2020, mediante el cual se decretó el embargo de bienes inmuebles denunciados por el Auxiliar de la justicia (liquidador), como de propiedad del señor WILLAIM ERNESTO HOSMAN RODRIGUEZ.

ARGUMENTOS DEL RECURSO

Manifiesta el recurrente que el monto del capital, más los intereses reconocidos dentro del presente trámite, se encuentran totalmente garantizados hasta más del doble con el inmueble identificado con el folio de matrícula No. 50N-202442290, el cual se encuentra debidamente embargado y secuestrado por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Zipaquirá (Cundinamarca). Que el valor del inmueble asciende a la suma de \$4.700.000.000.oo mcte, solicitado se excluyan los demás bienes inmuebles aludidos en el auto objeto de reproche.

Además de lo anterior, argumenta que la titularidad de derecho de dominio en cabeza del deudor sobre el bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 157-1343134, fue posterior a la apertura del presente de liquidación, por lo que se debe excluir de los embargos decretado por el Juzgado.

Por su parte, el apoderado del acreedor FERNADO DE LA CRUZ RINCÓN MARTÍNEZ, solicita negar cualquier pretensión de levantar medidas cautelares decretadas sobre bienes del deudor, así como excluir cualquier bien del deudor de lo ordenado en el estado del 02 de octubre de 2020.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición tiene como objetivo que el Juez examine sus propios autos, ello con el fin de volver sobre el tema que aduce el impugnante a fin de que se revoquen o reformen, en la perspectiva de corregir los yerros en que pudo incurrir al proferirlos, siendo que por demás, el recurrente deberá interponerlo con la expresión de las razones que lo sustenten (art. 348 del C. de P. C.).

De entrada y sin mayores discernimientos, observa el despacho que no le asiste razón al apoderado judicial del deudor, esto por cuanto, el numeral 4 del art. 565 del CGP, es preciso al señalar que la declaración de apertura de la liquidación patrimonial, produce como efectos, **“4. La integración de la masa de los activos del deudor, que se conformará por los bienes y derechos de los cuales el deudor sea titular al momento de la apertura de la liquidación patrimonial.”** Luego entonces, no existe causa o justificación válida para que el Despacho se abstenga de decretar el embargo solicitado por el auxiliar judicial (liquidador), sobre bienes en cabeza del deudor, pues es con estos, que se realizará el respectivo inventario, avalúo y su posterior adjudicación, conforme las previsiones contempladas en la norma procesal para este tipo de trámites.

De otro lado, y en relación con el embargo del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 157-134314, habrá de negarse tal solicitud de exclusión de embargo, toda vez que de la llana lectura del certificado de libertad y tradición del citado bien, en la anotación No. 002, se puede observar que la compraventa del inmueble se realizó el día 26 de abril de 2019, mismo día en que esta sede judicial, profirió auto de apertura del presente trámite de insolvencia, por lo no es cierto que dicho bien haya sido

246

registrado el día 10 de mayo de 2019, como erradamente lo señalada el apoderado judicial del deudor en su escrito de reposición curro recurrente en su escrito.

En este orden de ideas, se mantendrá incólume el auto de fecha 01 de octubre de 2020, por encontrarse ajustado a derecho; y, se denegara el recurso de apelación interpuesto en subsidio por ser notoriamente improcedente, al tratarse el presente asunto de un proceso de única instancia a voces de lo previsto en el numeral 9 del artículo 17 del CGP.

Corolario de lo anterior, el Juzgado;

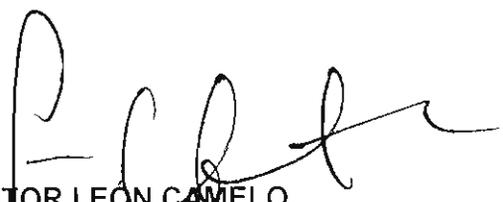
RESUELVE:

PRIMERO: NO REVOCAR el auto calendarado primero (01) de octubre de dos mil veinte (2020).

SEGUNDO: NEGAR el recurso de apelación interpuesto como subsidiario dado que el presente asunto es única instancia.

TERCERO: Secretaria del Despacho, proceda a elaborar los oficios del embargo ordenados mediante auto de fecha 01 de octubre de 2020.

NOTIFÍQUESE,


NÉSTOR LEÓN CAMELO
JUEZ.-

(1)

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D.C.

La presente decisión es notificada por anotación en Estado No
hoy _____ a la hora de
las 8 00 p m
La secretaria

MARÍA ALEJANDRA SERNA TILLOA



CB